

220-80768, diciembre de 1998

Ref: Quarum para decisiones estatutarias

Me refiero a su escrito radicado en este Despacho con el número 326,129, por medio del cual consulta sobre el quórum decisorio requerido para la aprobación de asuntos distintos a aquellos señalados en los estatutos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada.

El artículo 359 del Código de Comercio reza textualmente:

"En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía". En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior.

Por su parte, el artículo 360 de la misma obra hace la salvedad en el sentido de que salvo se haya estipulado una mayoría superior, las reformas han de ser aprobadas con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el 70 por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital.

Como se aprecia, el legislador del año de 1.971, al haber consagrado la pluralidad defiende al pequeño inversionista y al asociado minoritario, al establecer en forma perentoria que los votos necesarios para tomar una decisión en el seno del máximo órgano social en una sociedad de responsabilidad limitada, debe provenir de un número plural de asociados. Resguarda en una forma práctica y sencilla los intereses de los asociados que se encuentran en minoría y así evita que su inversión se vea menoscabada por el asociado mayoritario.

Ahora bien, la expresión "plural", significa de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española "*Calidad de ser mas de uno*". En palabras jurídicas del artículo 359 ídem, sería la intervención como mínimo de dos asociados para la toma de decisiones sin importar el sentido de ella, teniendo en cuenta que las decisiones deben ser tomadas por quienes representen la mayoría absoluta de las cuotas en que se encuentre dividido el capital de la compañía.

En otras palabras, la toma de cualquier decisión en una sociedad limitada requiere la intervención como mínimo de dos asociados, titulares de porción de capital determinado, que deben estar presentes o representados en la reunión y sin el cual el cuerpo colegiado no se integra; o sea, que la pluralidad es esencial para la expresión válida de la voluntad social.

De otra parte, el artículo 186 ídem, norma de carácter general, expresa que las reuniones se han de celebrar en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación o quórum, excepto en los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual las reuniones han de celebrarse conforme a lo prescrito en los artículos 427 y 429 de la misma obra.

Así, mientras el artículo 427, modificado por el artículo 68 de la Ley 222 de 1.995, manifiesta que la asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte quórum menor; el artículo 429 modificado por el artículo 69 de la Ley 222 establece que para las reuniones de segunda convocatoria la nueva reunión cesionará y decidirá con un número plural de socios, cualquiera sea la cantidad de acciones que estén representadas.

Para terminar, simplemente se deja constancia de la diferenciación que debe realizarse entre mayoría ordinaria y extraordinaria, pues mientras la primera se refiere al número de votos necesarios para que la asamblea o la junta adopte decisiones ordinarias; la segunda alude al número de votos necesarios para aprobar determinaciones de carácter extraordinario por parte de los asociados reunidos en junta de socios.

Por tanto, se concluye que dependiendo de la clase de reunión de que se trate y de acuerdo a los estatutos sociales, que deben estar en consonancia con la norma mercantil, la decisión habrá de tomarse expresamente referido al asunto de que se trate, con el quórum establecido en aquellos o en la ley.

En los términos anteriores se da respuesta a su consulta, no sin antes advertir que los efectos de este pronunciamiento son los previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.